SEÑOR
JUEZ 07 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D

Referencia: **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**
Demandante: **LEIDEN DANIELA OLAYA**
Demandado: **GOBERNACION DEL VALLE, BANCOLOMBIA Y OTROS**
Radicación: **2021-00872**

Asunto: **PRESENTA RECURSO DE REPOSICION**

LUZ BEATRIZ PELÁEZ HERNÁNDEZ, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.670.121 de Cali abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 299.317del C.S.J., obrando en calidad de apoderada judicial de la deudora LEIDEN DANIELA OLAYA, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL NUMERAL SEGUNDO DEL AUTO DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2022**, notificado por estados el día 24 de agosto de 2022, en los siguientes términos:

1. DECISIÓN DEL DESPACHO:

Reconoce el despacho la existencia de la obligación de las costas procesales por $56.305.714 a favor del acreedor Bancolombia, siendo clasificadas como de primera clase, aduciendo que:

> *"Tesis que no es de recibo de este juzgado, ya que el Derecho ha protegido al acreedor que deposita su confianza en un deudor, el cual ha entregado su palabra como garantía para cumplir lo debido y por ende se ha obligado. Aquella protección es conocida como a favor del crédito, periodo de tiempo de las obligaciones que son a favor del acreedor, en la medida que se está proporcionando las herramientas necesarias para lograr satisfacer las deudas a través de figuras como las hipotecas, prendas e incluso con el llamamiento de terceros que actúen como garantes. En síntesis, el ordenamiento jurídico colombiano relacionó a aquellos sujetos intervinientes en el mercado según el crédito existente, es decir que se hallan los créditos catalogados como de primera clase, entendidos como obligaciones que inicialmente se deben cancelar por la importancia y naturaleza propia, siendo entre ellas las cosas judiciales. LA prelación de costas judiciales no se basa en que exista pluralidad o singularidad de acreedores.*
>
> *Así lo ha manifestado la Corte constitucional:*
>
> *"**El privilegio de los créditos de la primera clase tiene a las siguientes características: es general, de manera que afecta a todos los bienes del deudor, y personal, pues no se transfiere a terceros poseedores.** Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito, y si existen carios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.*
>
> *Dentro de esta clase se encuentran los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y los créditos por alimentos a favor de menores y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C) . " 7 (resaltado del despacho)"*

2. MIS REPAROS ANTE LA DECISIÓN:

El artículo 2495 del Código Civil, se refiere únicamente a la clasificación de las costas judiciales que se hayan causado en interés general de todos los acreedores, es claro en este punto, que el beneficio aquí concedido únicamente es para el acreedor objetante.

Así pues, el hecho de que el acreedor haya depositado su confianza en el deudor, no invita a que las costas que se han causado dentro del proceso, sean de interes general de todos los acreedores, quienes también de buena fe han depositado su confianza en el deudor, el cual con su palabra y firma plasmada en un título valor dio como garantia cumplir con el pago del credito, sin embargo, esto no quiere decir que por las circunstacias ajenas a su voluntad, la crisis económica o el fallecimiento de un familiar o cualquier otro hecho o evento que ocasione que las personas dejen de pagar lo adeudado, sea la columna vertebral de tesis del despacho para argumentar que las las cotas procesales de un solo acreedor deben ir en una prelación por encima de otros acreedores que igualmente deciden hacer parte del trámite de negociación de deudas con el único fin de salvaguardar el crédito através de acuerdos dentro de la negociación dentro del marco del interés general.

En este punto, es menester recordar que "El interés general" tiene un carácter preeminente, es antes que el interés particular, es por ello, que lo que beneficia a un solo hombre o a un grupo o conjunto de hombres que no son todos los que en la sociedad se integran, es meramente un bien particular.

Es que precisamente la nota de generalidad puede predicarse de tal interés porque aprovecha y beneficia a todos y cada uno de los intervinientes del caso. En efecto, no se trata de nada que en sí mismo se ordene únicamente al beneficio de una simple parte, en este caso el acreedor cesionario que pretende que "en interés general de todos los acreedores" se le reconozca en primera categoría (por encima de los acreedores que ostentan mejor derecho que él) un crédito que al momento del pago, solo es beneficioso para el acreedor objetante.

Ahora bien, es importante traer a colación lo manifestado por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, mediante auto que resuelve las objeciones No. 1399 del 16 de junio de 2022, dentro del trámite de negociación de deudas del señor Rafael Augusto Orozco, en el cual el despacho acertadamente indicó que:

> *"procede el trámite de insolvencia para que la persona natural no comerciante negocie sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores a fin de obtener la normalización de sus relaciones crediticias, es decir, aquellas deudas en las que el deudor por algún motivo hubiere cesado los pagos; se entiende que un proceso ejecutivo surge por la mora en el pago de la obligación acordada en un título (valor o ejecutivo), pero que la base de dicho proceso o la deuda inicial es la suma desembolsada por el acreedor al deudor y la cual será negociada en este trámite.*
> *Bien, en el curso de dicho proceso se generan varias etapas procesales como la condena en costas, la cual comprende la fijación de agencias en derecho, sí, pero se debe tener en cuenta que esa condena no fue la que conllevo al deudor a su insolvencia, ni es una deuda adquirida por el mismo, si no que surgió a consecuencia de la cesación de pagos.*
> *De otro lado, dentro de los requisitos que debe contener la solicitud para el trámite de negociación de deudas está el de relacionar los procesos judiciales y otros de carácter patrimonial que adelante el deudor o que se adelanten en su contra, y así lo hizo el señor Rafael Augusto Orozco Restrepo, pues se observan relacionados los procesos ejecutivos que le adelantan los objetantes.*
> *De igual forma se tiene, que la solicitud para el trámite de insolvencia fue admitida el 12 de julio de 2021 dando conocimiento de ello, a través del conciliador, a cada uno de los despachos judiciales a fin de que se diera aplicación a los efectos que conlleva la admisión al trámite de insolvencia, cual es, entre otros el de suspender los procesos ejecutivos que cursen en contra del deudor.*
> *Así las cosas, además de que las costas no son deuda primaria que hubiere estado inmersa en cesación de pago, los procesos ejecutivos en los cuales se condenó por este concepto al demandado se encuentran suspendidos, por lo que no tienen*

ningún efecto actualmente, razones por las cuales se despachará desfavorablemente para los objetantes".

Consecuente con el criterio emitido por el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, las costas judiciales en favor del acreedor Bancolombia, no deben tan siquiera ser reconocidas dentro de este trámite, ya que es claro que las mismas no fueron la causa o una de las causas que conllevará a la deudora a entrar en cesación de pagos y mucho menos son una deuda primaria que deba ser reconocida dentro de la solicitud de negociación de deudas, sin embargo, teniendo en cuenta que el único objetivo de mi prohijada es el de llegar a un acuerdo de pago cono todos sus acreedores, se aceptó incluir dentro de las acreencias pendientes de pago, las costas judiciales causadas dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el objetante, pero debido lo que aquí se cobra lo es en interés de un solo acreedor, por lo tanto, no tiene privilegio alguno de allí que no le asista la razón a la objetante al rechazar que las mismas sean calificadas y graduadas en la quinta clase, pues en nada se beneficiarían los demás acreedores con el pago privilegiado que el deudor realice de estas por encima de otros acreedores que tampoco gozan de mejor calificación en su obligación.

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar a su señoría se sirva reponer para revocar el auto de fecha de fecha 11 de febrero de 2022, notificado por estados el día 24 de agosto de 2022.

Del Señor Juez,

Atentamente,

LUZ BEATRIZ PELÁEZ HERNÁNDEZ
C.C. No. 1.130.670.121 de Cali
T.P. No. 299.317 del C.S. de la J.